Instituto de Investigación Sanitaria La Fe

PROCEDIMIENTO ABIERTO, PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SECUENCIACIÓN Y ANÁLISIS EPIGENÉTICO

Nº EXPEDIENTE: 9/2020

RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

HECHOS

PRIMERO.- El presente expediente se inició mediante Resolución del Órgano de Contratación de fecha 2 de marzo de 2020 mediante el procedimiento de adjudicación abierto, con el siguiente objeto:

> "*El análisis de los perfiles de metilación en biopsia líquida permitirá la identificación de biomarcadores y dianas terapéuticas que podrán aplicarse ecnican un futuro a la monitorización personalizada de los pacientes con neuroblastoma. Además, estos estudios identificarán y caracterizarán los determinantes epigenéticos involucrados en la etiología del neuroblastoma y su progresión. Por todo ello, es necesario contratar los servicios de una institución/empresa con la infraestructura y conocimientos necesarios para realizar la secuenciación y análisis pertinente, identificando al final los biomarcadores epigenéticos, uno de los objetivos del proyecto "Liquidhope*""

SEGUNDO.- Con fecha 13 de marzo de 2020, se publicó el anunció de licitación, quedando el plazo de presentación de ofertas suspendido al día siguiente, 14 de marzo anterior, por la entrada en vigor del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19.

TERCERO.- Durante el periodo de tiempo en el que se ha encontrado suspendido el procedimiento de contratación, las necesidades que motivaron la licitación del contrato de servicios se han visto alteradas de forma sobrevenida, con motivo del avance en el desarrollo de la investigación, por motivos técnicos que no podían haber sido previstos en el momento de iniciar el procedimiento, aplicando una debida diligencia.

CUARTO.- En efecto, el equipo de investigación que solicitó la contratación del servicio de secuenciación y análisis epigenético ha observado lo siguiente:

> "*La técnica de análisis presentada en el pliego de la licitación, secuenciación de la metilación del genoma de muestras de biopsia líquida obtenidas al diagnóstico en pacientes con neuroblastoma mediante el tratamiento enzimático con el protocolo de methylseq de New England Biolabs no está optimizado en las muestras de biopsia líquida por tratarse de muy baja cantidad de DNA y también debido a su fragmentación. El asesoramiento técnico inicial nos hizo pensar que la optimización iba a ser rápida, pero después de un estudio piloto con unas pocas muestras hemos visto que hay defectos en la conversión enzimática (70%) así como una muy baja tasa de lecturas mapeadas de manera única (35%).*"

QUINTO.- La circunstancia anterior impide la continuación del presente procedimiento de contratación por razones de interés público, pues la necesidad de contratación ha desaparecido al constatarse que la técnica indicada en el Pliego no es válida para los fines de la investigación y no ser posible técnicamente en este momento determinar una alternativa.

SEXTO.- A la fecha del presente acuerdo, el procedimiento se encuentra en fase de presentación de ofertas, no habiendo concurrido ningún licitador, por lo que la terminación del presente procedimiento no podría causar ningún daño ni perjuicio.

A la vista de los hechos descritos, se adopta la presente resolución con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 152.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, habilita al Órgano de Contratación a acordar la terminación del procedimiento de contratación cuando el cambio de voluntad se fundamente en un interés público debidamente motivado y justificado en el expediente, siempre que se adopte con anterioridad a la adjudicación o celebración del contrato. En particular, dispone lo siguiente:

> "*3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión*"

SEGUNDO.- La referida potestad ha sido definida por la doctrina administrativa como un acto de carácter discrecional. Así se puede apreciar en la reciente Resolución 497/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que, con el propósito de aclarar la diferencia entre la figura de la renuncia y del desistimiento, se pronunció en los siguientes términos:

> "*El precepto recoge dos instituciones distintas, la renuncia y el desistimiento, como hemos manifestado en reiteradas ocasiones por este Tribunal.* ***La renuncia, a diferencia del desistimiento, supone un cambio en la voluntad de la Administración de contratar la prestación, por razones de interés público y, por ello, es un acto de contenido discrecional****. Ha de ser acordado –al igual que el desistimiento– antes de la adjudicación del contrato, para evitar lesionar derechos y no meras expectativas, y precisamente por su carácter discrecional el artículo 152.3 de la LCSP introduce como cautela, para evitar fraudes en el procedimiento de adjudicación, las prohibiciones al órgano de contratación de promover una nueva licitación del objeto del contrato en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia*."

Asimismo, continúa el citado Tribunal Administrativo, con cita en la jurisprudencia de la Unión Europea:

> "Sin embargo, **no debe perderse que vista la finalidad que se persigue con la contratación del servicio, necesidad que quedaría huérfana de atención si prosiguiera la contratación cuando concurre manifiestamente un hecho que dará lugar a la imposibilidad de prestar el servicio**, al precisar modificaciones contractuales por encima del umbral permitido. En este sentido, la Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2014 (asunto C-440/13), a la que se refiere la resolución de este Tribunal antes transcrita, señala que: «*De ese modo,* ***el Derecho de la Unión no se opone a que los Estados miembros establezcan, en su normativa, la posibilidad de adoptar una decisión de revocar una licitación****. Los motivos de dicha decisión de revocación* ***pueden basarse así en razones, relacionadas en particular con la apreciación de la oportunidad, desde el punto de vista del interés público, de llevar a término un procedimiento de licitación, habida cuenta, entre otras cosas, de la posible modificación*** *del contexto económico o* ***de las circunstancias de hecho****, o incluso de las necesidades de la entidad adjudicadora de que se trata*."

En el supuesto que nos ocupa, es claro que se ha producido una modificación de las circunstancias de hecho, la inviabilidad de la técnica requerida en el Pliego Técnico de la licitación, que determinan la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas.

TERCERO.- Por todo ello, la terminación del presente procedimiento se encuentra debidamente justificada y motivada, cumpliéndose todos los requisitos exigidos legalmente que amparan el cambio de voluntad del Órgano de Contratación.

Este Órgano de Contratación, en ejercicio de las facultades que tiene atribuidas

RESUELVE:

1. **Terminar** este procedimiento de contratación por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

2. **Publicar** el presente acuerdo en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante.

En Valencia, a 8 de mayo de 2020

52708684K MARIA SONIA GALDON (R: G97067557)

Firmado digitalmente por 52708684K MARIA SONIA GALDON (R: G97067557)
Fecha: 2020.05.08 18:03:57 +02'00'

Sonia Galdón Tornero

Directora General